

Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas

Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

**Causa N° 0027254-01-00/12: “MORA, ANDRES GUSTAVO y otros s/art(s).
11179:189bis:2parr3 Portación de arma de fuego de uso civil- Código
Penal”.**

///nos Aires, 3 de mayo de 2013.

El Dr. Jorge A. Franza dijo:

RESULTA:

1) Vienen los autos a conocimiento de este tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Diego Hoyos, defensor subrogante interinamente a cargo de la Defensoría Oficial n° 10 (fs. 20/24) y la Dra. Alfonsina Dumón, interinamente a cargo de la Asesoría Tutelar n° 1 (fs. 25/29vta.), contra la resolución del 29 de octubre de 2012 que dispuso no hacer lugar al planteo de excepción incoado por los recurrentes y, en consecuencia, continuar con el trámite de las actuaciones (fs. 18/19).

2) Corridas que fueran las correspondientes vistas, el Dr. Gabriel Esteban Unrein, Fiscal de Cámara, dictaminó por el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución recurrida (fs. 34/37), mientras que el Dr. Emilio Antonio Cappuccio, Defensor de Cámara y el Dr. Carlos Bigalli, Asesor Tutelar de Cámara, mantuvieron sus recursos (fs. 39/42 y 44/45vta.).

Y CONSIDERANDO:

De la admisibilidad de los recursos:

3) Los recursos han sido interpuestos en tiempo y forma, por quienes se encuentran legitimados al efecto y contra una resolución declarada

expresamente apelable, por lo que resultan formalmente admisibles (art. 198 del CPPCABA).

De los agravios:

4) Ambos recurrentes se agravian de la interpretación efectuada por el Magistrado de grado, en cuanto supedita el comienzo del plazo establecido en el art. 47 del R.P.P.J. a la audiencia de intimación del hecho, es decir la prevista en el art. 161 del C.P.P.C.A.B.A.

Por el contrario, ellos propician que en supuestos como el de autos (casos de flagrancia) el plazo comience a computarse desde el momento en que se inician las actuaciones con la aprehensión del imputado, basándose en jurisprudencia de esta Sala.

5) Llegado el momento de resolver, cabe decir que, efectivamente, como señalaron la defensa oficial y el asesor tutelar, esta Sala tiene dicho en numerosos precedentes, entre los que se destacan “ROMERO, LEANDRO SERGIO s/infr. art(s). 193bis, Conducción riesgosa en prueba de veloci. o de destreza c/ vehículo autom. s/ autorización legal - CP.” (causa N° 29535-00-00/08, rta. 20/10/2009) y “LUDVICK, AXEL s/infr. art(s). 189 bis, Portación de arma de fuego de uso civil – CP (p/ L2303)” (causa N° 6373-02-00/09, rta. 10/06/2010), que “... *el Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley N° 2451), aplicable en los casos en que el imputado tenga entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad no cumplidos al momento de ocurrir los hechos que se le atribuyen, tiene una previsión expresa sobre el particular y establece en el primer párrafo del artículo 47 que la investigación preparatoria debe concluir dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que el menor sea intimado del hecho. Plazo que el segundo párrafo de esa norma reduce a quince (15) días en caso de que el menor hubiera sido detenido “en flagrancia”, no haciéndose en este*

Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas

Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

apartado mención alguna a que sea necesario intimarlo previamente del hecho para que aquél empiece a correr."

6) Sin embargo, del universo de casos traídos a mi consideración con relación a este tema, he podido observar con reiteración que, tal como ocurre en autos, una vez que los menores recuperan su libertad (por expreso mandato legal), se torna muy dificultosa su comparecencia a los efectos de recibirles declaración en los términos del art. 161 del CPPCABA.

En función de lo expuesto, he de modificar mi postura sosteniendo que, tal como lo señalara el Sr. Juez de grado, el plazo de 15 días establecido por el art. 47 del RPJ ha de computarse desde el momento en que se celebra la audiencia del art. 161 del CPPCABA.

7) Analizando entonces las constancias de la causa y siendo que aún no se le ha recibido declaración a tenor del art. 161 del CPPCABA a Fabián Alberto Sotelo, el plazo de quince (15) días, previsto para culminar la investigación preparatoria en los casos de menores que se inician por flagrancia, no ha comenzado a operar.

En función de ello considero que la resolución cuestionada se ajusta a derecho y debe ser confirmada.

8) Por lo expuesto, corresponde: I. RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos a fs. 20/24 y 25/29vta.; II. CONFIRMAR la resolución recurrida en todo cuanto fue materia de agravio y III. TENER PRESENTES las reservas efectuadas.

Lo que así voto.

La Dra. Silvina Manes dijo:

1) Disiento con la solución propuesta por mi colega preopinante, por las consideraciones que expongo a continuación.

2) En el presente caso, la asesora tutelar y la defensa oficial solicitaron el archivo de las actuaciones en función del 2º párrafo del art. 47 del RPPJCABA, por cuanto a su entender habría operado el vencimiento del plazo de la investigación.

En efecto, sostienen que desde el momento en que el joven Fabián Alberto Sotelo fue aprehendido en flagrancia, el 3 de julio de 2012, transcurrió el plazo de 15 días previstos en la ley 2451, sin que mediare petición de prórroga o fuera requerida la causa a juicio.

La *a quo* rechazó tal pretensión, concibiendo que dicho plazo debe empezar a computarse desde la intimación del hecho, y que por tal debe entenderse la celebración de la audiencia prevista en el art. 161 del CPPCABA..

Para la Sra. asesora tutelar, dicha decisión violenta el derecho del joven Sotelo a ser juzgado en un plazo razonable, motivo por el cual interpuso el recurso de apelación en trato.

3) Ahora bien, tal como he sostenido en numerosos precedentes (entre ellos “TRAVIGANTI, Roberto Adolfo s/ Infr. Art. 189 bis C.P. - Apelación”, causa N° 098-00/CC/2006, resuelta el 09/08/2006), el examen de la subsistencia de la acción penal resulta previo a cualquier otro. Tal como se ejerce respecto de la prescripción, éste se extiende a cualquier instituto previsto en la norma de fondo o de forma, cuya naturaleza constituya un resguardo a la garantía del plazo razonable.

4) Precisamente, ésta adquiere especial relevancia tras la reforma constitucional de 1994. En efecto, la incorporación a la Constitución Nacional de los principales tratados sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional, ha contribuido a reforzar la idea de que la puesta en tela de juicio

Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas

Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

del estado de inocencia por obra de la persecución penal no puede durar más allá de cierto término, porque la persistencia temporal del proceso, sin una decisión definitiva, implica un desconocimiento práctico del principio. De allí que se reconozca el derecho del/a imputado/a de ser juzgado/a sin dilaciones indebidas o sea, el derecho a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término de una vez y para siempre, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que importa su sometimiento al proceso penal, que lo/a hace padecer física y moralmente (cfr. CAFFERATA NORES, José, "Garantías y sistema constitucional" en *Garantías constitucionales y nulidades procesales I*, Revista de Derecho Penal, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, pág.132).

En el derecho a ser juzgado/a sin dilaciones indebidas se halla implícito el principio de celeridad que es, por otra parte, consecuencia de la limitación de derechos que genera el proceso penal para las personas que se ven afectadas en él. Pero no sólo se trata de un principio de protección del/a inculcado/a, sino también de un principio práctico del proceso penal, pues toda pérdida de tiempo corre, por el debilitamiento de la prueba, sobre todo testifical, contra la finalidad de un proceso orientado a la verdad de la reconstrucción del hecho y al restablecimiento pronto de la paz jurídica (cfr. BACIGALUPO, Enrique, *El debido proceso penal*, ed. Hammurabi, Bs. As., 2005, pág. 87).

Esta garantía fue receptada en diferentes instrumentos internacionales. En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 6.1 reconoce a toda persona el derecho a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en

su art. 8.1 dispone, entre las garantías judiciales, que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable en la sustanciación de una acusación penal. El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, además de su preocupación por los plazos de detención irrazonables -Art. 9, inc 3º-, también consagró en el art. 14, inc. 3 c), el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas. La Convención sobre los Derechos del Niño, art. 40.2.b.III, establece que *todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido las leyes, se le garantice, por lo menos (...) que la causa será dirimida sin demora...*

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refirió que *[el plazo razonable] no es un concepto de sencilla definición. Se puede invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó el concepto...* (Caso Genie Lacayo del 29 de enero de 1997).

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado *...que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un período de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal. De otro modo, se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso N° 11.245 Informe 12/96 del 1º de marzo de 1996).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Nacional –incluso con anterioridad a la reforma de 1994- reconoció, a través de distintos fallos, el derecho a obtener un pronunciamiento judicial rápido que defina la posición de una persona frente a la ley y la sociedad, y ponga punto final al estado de incertidumbre que todo proceso penal importa.

Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas

Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

El fallo “Mattei” puede ser considerado como el leading case. La Corte ha establecido en este precedente que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y que esto obedece además al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el respeto debido a la dignidad del hombre, que se traduce en el derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito (Fallos: 272:188).

También ha sostenido en el caso “Polak” que *...la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitándose de ese modo que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero, además, y esto es esencial atento los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez para siempre, su situación ante la ley penal...* (Fallos, 321:2826, rta. 15/10/1998, “Kipperband”, Fallos, 322:360; “Barra” causa N° 2053-W-31, rta. 9/03/04).

En tal sentido, señala Daniel Pastor que *Así como el proceso debe cesar cuando la acción ha prescripto o cuando el hecho ya ha sido juzgado, debido a que estas circunstancias obstaculizan la constitución o continuación*

válida de la relación procesal, también la excesiva duración del proceso penal, en tanto violación de una garantía básica del acusado, conduce a la ilegitimidad del proceso, es decir, su inadmisibilidad, y por tanto, a su terminación anticipada e inmediata, único modo aceptable desde el punto de vista jurídico –pero también lógico e incluso desde la perspectiva del sentido común- de reconocer validez y efectividad al derecho tratado (PASTOR, Daniel, El plazo razonable en el proceso del estado de derecho, Buenos Aires, Ad –Hoc, 2002, pág. 612).

5) En consideración de lo anteriormente expuesto y tal como he sostenido en numerosos precedentes, (entre ellos “INCIDENTE DE APELACION en autos VEIRA, MARCELO DANIEL s/infr. art(s). 189 bis, Portación de arma de fuego de uso civil - CP (p/ L 2303)” causa nro. 0010593-03-00/12), es posible deducir que las normas adjetivas que regulan el plazo para el desarrollo de la investigación penal preparatoria, previstas en el art. 47 de la ley 2451 y 105 del CPPCABA (de aplicación supletoria al caso de autos), constituyen una limitación temporal que el/la legislador/a instituyó para evitar dilaciones indebidas y así agilizar un proceso que por su naturaleza debe ser acotado y reaccionario de la morosidad judicial. Se intenta, de esta forma, garantizar un plazo razonable de duración del proceso (específicamente de la investigación preliminar al juicio), pilar del derecho a ser juzgado/a del modo más rápido posible, reconocido en el bloque constitucional.

Por todo lo expuesto, habiendo delineado el contenido y alcance de la garantía del plazo razonable a nivel internacional y doméstico, siendo que el artículo 1 del CPPCABA determina que deberá interpretarse como reglamentario de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de Derechos Humanos y la Constitución local, es posible definir, en lo que aquí interesa, que las normas analizadas recogen el espíritu de la garantía referida y la posibilidad de archivo de las actuaciones, poniendo de este modo fin al proceso.

Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas

Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

6) El art. 47 del Régimen Penal Juvenil establece que la investigación deberá concluir dentro del término de noventa (90) días a partir de la intimación del hecho al/la imputado/a. A su vez, prescribe que en caso de flagrancia, dicho plazo será reducido a quince (15) días, prorrogable hasta por quince (15) días más en los mismos términos que en el párrafo anterior.

En consecuencia, y en la línea interpretativa de lo desarrollado *utsupra*, resulta prioritario precisar el concepto *intimación de los hechos*, desde el cual debe iniciarse el cómputo del plazo en cuestión.

Ya he sostenido en numerosos precedentes [entre ellos, "S/D, N.N. s/infr. art(s). 181 inc. 1, Usurpación (despojo) – CP (p/L2303), causa nro. Causa N° 0026570-00-00/08, resuelta el 7/12/2012] que, en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido de modo amplio que *en materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito* (Caso "López Álvarez vs. Honduras", del 1° de febrero de 2006, parr.129, el resaltado me pertenece).

Es que, tal como lo sostiene Julio Maier, *todas las garantías constitucionales se ponen en acto desde el momento en el que una persona es indicada como autor o partícipe de un hecho punible ante cualquiera de las autoridades competentes para la persecución penal, pues desde ese momento peligra su seguridad individual en relación a la aplicación del poder penal estatal; puede, entonces, desde ese momento, ejercer todas las facultades tendientes a posibilitar la resistencia a ese poder penal* (MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Del Puerto, Bs. As. 2004, T I, pág. 548).

7) Traspolando las consideraciones vertidas al caso en análisis, entiendo que el plazo de la investigación penal preparatoria se encuentra vencido, puesto que, desde que el menor fue aprehendido en flagrancia el día 3 de julio de 2012 [lo que constituye el primer acto de procedimiento dirigido contra el imputado, conforme lo sostuviera en numerosos precedentes, entre ellos “S/D, N.N. s/infr. art(s). 181 inc. 1, Usurpación (despojo) – CP (p/L2303), causa nro. Causa N° 0026570-00-00/08, resuelta el 7/12/2012] transcurrió el plazo previsto en el 2° párrafo del art. 47 del RPPJ, sin que medie petición de prórroga o se haya requerido la remisión de la causa a juicio.

De acuerdo con este criterio, corresponde hacer lugar al planteo de los recurrentes y archivar las presentes actuaciones.

8) Por todo lo expuesto, propongo: I. HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos a fs. 20/24 y 25/29 vta., II. REVOCAR la resolución obrante a fs. 18/19, III. ARCHIVAR las presentes actuaciones en virtud de lo normado por los arts. 47 2° párr. de la ley 2451 y 105 del CPPCABA y, en consecuencia, SOBRESEER a Omar Fabián Alberto Sotelo, con la expresa mención que la formación del presente sumario no afecta su buen nombre y honor.

Así lo voto.

La Dra. Marta Paz dijo:

Por adherir a los fundamentos, voto en el mismo sentido que la Dra. Silvina Manes.

En el mismo sentido me expedí *in re* “INCIDENTE DE APELACIÓN DE ALANCA Y, Silvia Mabel y otra s/ Infr. Art. 149 bis CP” (causa N° 17706-00-00/12, rta. el 01/11/2012), entre mucha otras, a cuyos argumentos me remito por razones de brevedad.

Así lo voto.

Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas

Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

Causa N° 0027254-01-00/12: "MORA, ANDRES GUSTAVO y otros s/art(s). 11179:189bis:2parr3 Portación de arma de fuego de uso civil- Código Penal".

Por todo lo expuesto, este tribunal, por mayoría **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos a fs. 20/24 y 25/29 vta.

II. REVOCAR la resolución obrante a fs. 18/19.

III. ARCHIVAR las presentes actuaciones en virtud de lo normado por los arts. 47 2º párr. de la ley 2451 y 105 del CPPCABA y, en consecuencia, **SOBRESEER** a Omar Fabián Alberto Sotelo, con la expresa mención que la formación del presente sumario no afecta su buen nombre y honor.

Regístrese, notifíquese a las partes, y oportunamente remítase al juzgado de origen.

FDO. Dres. Jorge A. Franza. Silvina Manes. Marta Paz. Jueces de Cámara.

Ante mí:

Dra. María Teresa Doce. Secretaria de Cámara Interina.

